



| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante | Marisel Arenis Velandia en representación de Erija Alexandra Rodríguez Arenis |
| Demandado | Edwin Gabriel Rodríguez Bastilla |
| Radicación | 50 001 31 10 003 2020 00073 00 |
| Asunto | No repone decisión |
| Fecha de la providencia | Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) |

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que ha presentado la apoderada de la demandante Marisel Arenis Velandia como representante de su hija menor Erija Alexandra Rodríguez Arenis, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se condena en costas y se imponen agencias en derecho.

GENESIS DE LA ACTUACION Y DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado mediante auto del 23 de julio de 2020, libró mandamiento de pago contra Edwin Gabriel Rodríguez Bastilla y en favor de la menor Erija Alexandra Rodríguez Arenis, por solicitud que realizó su madre Marisel Arenis Velandia a través de apoderada judicial, presentando como documentos anexos el Registro Civil de Nacimiento de la menor, donde consta que su progenitor es el demandado y acta de conciliación ante la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad.

Con la demanda se solicitó se decretaran medidas cautelares consistentes en embargo del salario que devengue el demandado Edwin Gabriel Rodríguez Bastillas como empleado del Ejército Nacional y luego se solicitó decreto de remanentes dentro del proceso entre las mismas partes dentro del proceso radicado en este mismo Juzgado con el No. 2019-00381.

Mediante memorial del 26 de octubre de 2020, la demandante informa que desiste de la demanda, toda vez que dentro del proceso de impugnación de paternidad interpuesto por el demandado en el Juzgado Cuarto del Circuito de Familia de esta ciudad, mediante sentencia del 02 de octubre de 2020, se declaró que el señor Edwin Gabriel Rodríguez Bastilla no es el padre biológico de Erika Alexandra Rodríguez Arenis.

Este Juzgado mediante auto del 17 de noviembre de 2020, aceptó el desistimiento de las pretensiones, con fundamento en el inc. 3º del art. 316 del CGP, condenó en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de 1smlmv que será incluido en la liquidación respectiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La inconformidad de la recurrente consiste en la condena en costas y agencias en derecho, considerando que se extralimita, considerando que se evidencia el deseo de perjudicarla; pues lo único que hizo fue acudir a la administración de justicia en defensa de los derechos de su menor hija, para reclamar lo que constaba en un acta legítima, que presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero indicar a la actora, que la actividad jurisdiccional se activa por petición de parte, como en el presente asunto que se libró mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares y se aceptó el desistimiento dada su pretensión y los memoriales allegados para tal fin; y no puede hablarse de abuso, extralimitación o querer perjudicarla el despacho por el simple hecho de utilizar la herramienta normativa vigente; pues la tarea del juez consiste en una correcta aplicación de la norma jurídica, según en caso.

Ahora bien, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, cuando se cumplen los

requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, como son: (i) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial...

El escrito de desistimiento presentado por la actora y coadyuvado solo por su apoderada, indica que los motivos del mismo se deben a que otro juzgado declaró que el demandado no es el padre de la menor a quien debía alimentos.

Fue así, que lo que el despacho aplicó fue lo que señala el artículo 316.3 del CGP “**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...**”; ya que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Es que la condena en costas consagran tanto un criterio *objetivo* como *valorativo*; el primero porque es imperativo según las reglas del 316.3 del CGP; y el segundo porque se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y la medida de su comprobación.

Huelga decir, que la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia desfavorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas; aclarando, que ninguna de ellas se configura en el presente asunto.

Con ello, fácil resulta entonces concluir que la condena en costas se impuso por imperio de la ley, razones por las cuales con estas razones son suficientes para que el Juzgado no reponga la decisión atacada, la que permanecerá incólume.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 79 del 15/12/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria